

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1350/1970, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución del título primero de la Ley 27/1968, de 20 de junio, sobre Juntas de Puertos.

Ordenado por la disposición final segunda de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, que el Ministerio de Obras Públicas presente al Gobierno el Reglamento de ejecución del título primero, se ha procedido a su estudio y redacción, desarrollando los principios establecidos en aquella Ley y teniendo en cuenta los fundamentales preceptos determinados por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, que como tales Organismos autónomos son de aplicación a las Juntas de Puertos.

Se ha tratado de conseguir que las funciones que expresamente les están encomendadas en relación con la administración de los puertos de interés general y de refugio de la nación se lleven a cabo en las condiciones de eficacia y economía necesarias para el mejor aprovechamiento de los recursos de que dispone, con arreglo a la Ley de Régimen financiero de los puertos españoles, para atender a tan importante ramo de los intereses públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de ejecución del título primero de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta, de veinte de junio, sobre Juntas de Puertos, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL TÍTULO I DE LA LEY 27/1968, DE 20 DE JUNIO, SOBRE JUNTAS DE PUERTOS Y ESTATUTO DE AUTONOMÍA

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y ESTRUCTURA

Artículo 1.º Se establecerá por Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo informe de la Organización Sindical, el nivel de tráfico anual y el económico que un puerto deba alcanzar para que pueda ser de aplicación el régimen regulado por el presente Reglamento.

Art. 2.º Cuando un puerto no alcance el nivel de tráfico anual y el económico a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, podrá encomendar su administración a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Art. 3.º La administración de cada uno de los puertos de interés general y de refugio de la nación en régimen de Organismo autónomo se encomienda a una Junta del Puerto, que se denominará agregando a tal expresión genérica el nombre específico del puerto correspondiente.

Art. 4.º Las Juntas de Puertos son Organismos autónomos adscritos al Ministerio de Obras Públicas, sujetos a la Ley de 26 de diciembre de 1956 de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas como entidades de derecho público crea-

das por la Ley, con personalidad jurídica y patrimonio propio independiente de los del Estado, a quienes se encomienda expresamente en régimen de descentralización:

1.º La organización, gestión y administración del puerto respectivo.

2.º La planificación, proyecto, ejecución y conservación de sus obras e instalaciones.

3.º La ordenación de la zona portuaria y sus futuras ampliaciones.

4.º El enlace de los transportes marítimos y terrestres a través del propio puerto.

5.º La dirección, organización y gestión de los servicios afectos al puerto.

6.º El régimen de policía del puerto y de circulación en los muelles y en su zona de servicio.

7.º El establecimiento de los servicios complementarios y especiales del puerto.

8.º En general, todo lo necesario para facilitar el tráfico marítimo portuario y conseguir la rentabilidad y productividad de la explotación del puerto.

Art. 5.º La Junta del Puerto estará constituida por

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) Los siguientes Vocales natos:

1. El Comandante de Marina.
2. El Presidente de la Diputación o del Cabildo Insular en las islas Canarias o quien legalmente le sustituya en cada caso.
3. El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o quien legalmente le sustituya.

4. El Abogado del Estado.
5. El Administrador de la Aduana.
6. El Director del puerto.
7. El Secretario.

d) Los siguientes Vocales electivos:

1. Cuatro designados por la Organización Sindical.
2. Dos por las Cámaras oficiales y entidades profesionales.
3. Dos designados de entre el personal del puerto.

La designación de los Vocales electivos, a que se refieren los números 1 y 2 del apartado d) del presente artículo, habrá de recaer necesariamente en persona que ejerza actividades industriales, mercantiles o profesionales que interesen a la explotación del puerto.

Art. 6.º El Presidente de la Junta será designado por Decreto a propuesta del Ministro de Obras Públicas entre personas que ostenten conocimientos financieros o de administración de Empresas.

Art. 7.º El Vicepresidente será propuesto por la Junta, en terna, de entre los Vocales electivos de la misma y designado por el Ministro de Obras Públicas.

Art. 8.º Atendiendo a la naturaleza y volumen del tráfico que aportan al puerto, por el Ministerio de Obras Públicas se determinarán para cada Junta los sectores que han de ser representados a través de los Vocales designados por la Organización Sindical, Cámaras y entidades profesionales.

Art. 9.º Los Vocales representativos del personal del puerto se designarán de acuerdo con las normas de la Organización Sindical, uno entre los trabajadores portuarios y otro entre el personal obrero dependiente de la Junta.

Art. 10.º Los miembros de las Juntas tomarán posesión de sus cargos en la forma que se determine por el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 11.º Los Vocales natos ejercerán sus funciones en las Juntas durante el tiempo que desempeñen sus respectivos cargos. Los Vocales electivos las ejercerán durante cuatro años, cesando antes si dejaren de desempeñar las actividades que justifican su nombramiento, o si les correspondiese cesar en virtud del sorteo a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 12.º A los dos años de constituirse la Junta con arreglo a este Reglamento cesará la mitad de los Vocales electivos que

resulte determinada por sorteo, siendo sustituidos por otros que ostenten la misma representación.

Las sucesivas renovaciones de los Vocales electivos se harán por mitad cada dos años, cesando en cada una de ellas los que hayan desempeñado sus cargos durante cuatro.

Siempre que se produzca alguna vacante de Vocal electivo por otras causas que su cese normal, el Presidente de la Junta lo comunicará a la Entidad o al sector correspondiente, a fin de que aquélla sea provista sin demora. Los sustitutos así designados cesarán en las fechas en que correspondiera hacerlo a los Vocales sustituidos, y en todo caso, al cesar en el desempeño de las actividades que hubiesen motivado su nombramiento.

Los Vocales electivos podrán ser reelegidos al término de su mandato.

Art. 13. En el seno de la Junta se constituirá un Comité Ejecutivo formado por

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) El Comandante de Marina.
- d) El Administrador de la Aduana.
- e) El Alcalde del Ayuntamiento.
- f) Tres Vocales designados mediante votación secreta por la propia Junta de entre los electivos
- g) El Director del puerto.
- h) El Secretario.

Uno de los tres Vocales a que se refiere el apartado f) se elegirá entre los representantes de la Organización Sindical, otro de entre los representantes de las Cámaras oficiales y entidades profesionales y el tercero de entre los representantes del personal del puerto.

Art. 14. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales electivos son incompatibles con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en los contratos de obras, de servicios, de adquisición de materiales y de efectos, o en cualesquiera otros contratos relacionados con los fondos que administre la Junta.

Por el Ministro de Obras Públicas se resolverán los expedientes de incompatibilidad, acordando el cese o continuidad en sus cargos de los miembros de la Junta afectados.

Art. 15. No podrán ejercer el cargo de Presidente, Vicepresidente o Vocal quienes se hallen incurso en procedimiento de apremio como deudores de la Junta del Puerto.

Los miembros de la Junta deberán tener la nacionalidad española.

Art. 16. Los Vocales natos de la Junta serán sustituidos en sus ausencias o enfermedades por las personas que oficialmente les reemplacen en sus respectivos cargos.

Los demás Vocales de la Junta en ningún caso podrán delegar sus funciones ni ser sustituidos durante el ejercicio de sus cargos por otros representantes de las entidades o sectores que los hayan designado.

CAPITULO II

COMPETENCIAS

Art. 17. Compete a la Junta la representación y gobierno del Organismo, de acuerdo con las siguientes facultades:

- a) Formular los presupuestos y planes financieros, a los efectos previstos en las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de Régimen Financiero de los Puertos españoles.
- b) Estudiar y proponer la fijación y revisión de tarifas por servicios para su aprobación, de acuerdo con la Ley de Régimen Financiero de los Puertos españoles.
- c) Proponer al Ministerio de Obras Públicas el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones administrativas, sujetas o no a canon, por la ocupación de superficie de dominio público en las zonas portuarias, por el derecho de utilización de las instalaciones, la prestación de servicios públicos o por el ejercicio de actividades comerciales o industriales en dicha zona.
- d) Autorizar la inscripción en el censo de la Junta de los consignatarios, agentes, exportadores de pescado y contratistas de carga y descarga.
- e) Proponer la emisión de empréstitos y la enajenación de activos fijos.
- f) Proponer al Ministerio de Obras Públicas la aprobación de los planes de obras, instalaciones y ampliación de las mismas.
- g) Aprobar provisionalmente, a reserva de su aprobación definitiva por la Superioridad, los proyectos de obras e instalaciones.
- h) Acordar o, en su caso, proponer, de conformidad con la Ley de Contratos del Estado, la realización de obras e inver-

siones y celebración de contratos incluidos en los planes y presupuestos aprobados.

l) Aprobar la gestión mensual y las cuentas periódicas que se establezcan.

j) Organizar los servicios y atribuir funciones y deberes a las distintas unidades administrativas del Organismo, de acuerdo con su Reglamento de Régimen Interior.

k) Establecer, de conformidad con los Reglamentos de Policía y Régimen del Puerto, aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, la distribución de zonas para los diferentes servicios sobre los muelles y resolver las cuestiones que se promuevan por su uso.

l) Reglamentar, de acuerdo con las disposiciones en vigor, el atraque y desatraque, carga y descarga, depósito y transporte de mercancías y la circulación de personas y vehículos.

m) Ejercer las facultades de policía que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, imponer sanciones dentro de los límites establecidos por Decreto dictado a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y requerir el auxilio de las autoridades jurisdiccionales competentes.

n) Liquidar y exigir el importe de los correspondientes cánones y servicios en la forma que reglamentariamente se determine, aplicando, en su caso, el procedimiento y recargos establecidos por el Reglamento General de Recaudación para hacer efectivos los débitos a la Hacienda Pública, previa la autorización dispuesta en aquél.

o) Proponer las plantillas y las necesidades de personal pertenecientes a Cuerpos del Estado.

p) Nombrar y separar al personal propio del Organismo, de conformidad con las disposiciones vigentes y al contratado para trabajos o estudios urgentes y determinados, dentro de los créditos autorizados para tal fin y con sujeción a las normas e instrucciones de carácter general emanadas del Ministerio de Obras Públicas.

q) Toda relación oficial del puerto con la Administración Central.

r) Delegar en el Comité Ejecutivo, en el Presidente o en el Director las facultades que para la mayor agilidad de los servicios de la Junta se autoricen de las enumeradas en los apartados c), d), h), i), j), k), m), n) y q) del presente artículo.

Las delegaciones que se confieran habrán de ser previamente autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

a) Cualquier otra facultad relacionada con el cumplimiento de sus fines.

Art. 18. El Comité Ejecutivo tendrá a su cargo las funciones de estudio, informe o propuesta a la Junta en cuantos asuntos le encomiende ésta. Asimismo corresponderán a dicho Comité las funciones que delegue en él la Junta, conforme al apartado r) del artículo 17 de este Reglamento.

Art. 19. Corresponde al Presidente de la Junta:

- a) Ostentar su representación en todos los órdenes, llevando la firma, la superior dirección y el control de todos los servicios del Organismo.
- b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones de la Junta y del Comité Ejecutivo, dirigir los debates, velando por el cumplimiento de las Leyes y la regularidad de las deliberaciones, y decidir con su voto de calidad los empates de las votaciones.
- c) Velar por el registro y cumplimiento de los acuerdos tomados por la Junta y el Comité.
- d) Nombrar la Mesa de Contratación.
- e) Autorizar los movimientos de fondos del Organismo.
- f) Cualquier otra facultad que en él delegue la Junta, conforme al apartado r) del artículo 17.

Art. 20. El Vicepresidente ostentará los deberes y atribuciones propios del Presidente cuando, por causas de ausencia o enfermedad, sustituya a éste, o cuando por vacante del Presidente ejerciera accidentalmente su cargo.

Art. 21. Son atribuciones del Director:

- a) La dirección técnica del puerto y de su zona de servicio y la explotación del mismo, a cuyo efecto le corresponde:
 1. Redactar y elevar a la Junta el plan de obras de nueva construcción y de reparación.
 2. Formular y remitir a la Junta los proyectos de toda clase de obras e instalaciones.
 3. Informar en el aspecto técnico las proposiciones que se presenten a los concursos de obras y suministros.
 4. Estudiar, coordinar y controlar el desarrollo técnico e incidencias de la misma naturaleza de las obras a cargo de la Junta.

5. Redactar y elevar a la Junta los planes y presupuestos de explotación del puerto.

b) Informar las autorizaciones y concesiones administrativas sujetas o no a canon y elaborar los estudios y propuestas a la Junta, especialmente en los casos de utilización de instalaciones, prestación de servicios públicos o ejercicio de actividades comerciales o industriales en Zona portuaria.

c) Velar por el exacto cumplimiento de todo lo relacionado con las tarifas por servicios, concesiones y autorizaciones y de lo dispuesto en los Reglamentos de Policía y Servicios. A tal fin le correspondió especialmente:

1. Proponer a la Junta la fijación y revisión de tarifas por servicios, de conformidad con la Ley de Régimen Financiero de los Puertos españoles.

2. Proponer, de conformidad con los Reglamentos de Policía y Régimen del Puerto, aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, la distribución de zonas para los diferentes servicios sobre los muelles e informar sobre las cuestiones que se promuevan por su uso.

3. Proponer, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos, la reglamentación de atraque y desatraque, carga y descarga, depósito y transporte de mercancías y circulación de personas y vehículos.

4. Imponer sanciones a los infractores de los Reglamentos de Policía y Servicios, dentro de los límites que los mismos le fijan.

d) Ordenar los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en los presupuestos del Organismo y la de los pagos a que den lugar (artículos 54 y 57 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas).

e) Las que delegue en él la Junta, de entre las señaladas en el apartado r) del artículo 17 de este Reglamento.

Art. 22. Corresponde al Secretario de la Junta:

a) Actuar como tal en las sesiones de la Junta y del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto.

b) Redactar las actas, extendiéndolas en el libro correspondiente.

c) Redactar las comunicaciones acordadas por la Junta en Pleno o por el Comité Ejecutivo y las Ordenadas por el Presidente o por el Director, rubricando las minutas correspondientes.

d) Cuidar de las notificaciones por liquidaciones de tarifas y canones, velando por el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes.

e) Llevar los libros de contabilidad general y los auxiliares. f) Asistir a los arcos y al examen y comprobación de libros, siempre que se verifiquen, extendiendo el acta de sus resultados en el libro correspondiente.

g) Custodiar los libros y conservar en buen orden el archivo de la Junta y los documentos de tramitación, urdiéndolos a sus respectivos expedientes.

h) Custodiar el sello de la Junta.

i) Elevar a la Junta un estado trimestral de ingresos y pagos.

j) Confeccionar las cuentas y balances previstos en el capítulo VII de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 23. Un Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado realizará las funciones previstas en la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS

Art. 24. La Junta se reunirá cuantas veces sea necesario, a juicio del Presidente, para tratar de los asuntos de su competencia, o cuando los soliciten la mitad de sus miembros, y, como mínimo, una vez cada trimestre, especialmente para elevar a la Superioridad los presupuestos y planes financieros y sus resultados anuales, así como para aprobar, en su caso, la gestión mensual y las cuentas periódicas que se establezcan.

Podrá, además, celebrarse la Junta en pleno, en caso de urgencia, reuniones extraordinarias por disposición del Ministro de Obras Públicas.

Art. 25. La convocatoria de las reuniones corresponderá al Presidente y deberá comunicarse a los miembros de la Junta con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo casos de urgencia apreciada por el Presidente, en que la antelación mínima será de veinticuatro horas.

A la convocatoria se acompañará el orden del día y copia del acta de la sesión anterior.

No será necesario cumplir los requisitos de convocatoria cuando se hallen reunidos todos los miembros de la Junta y así lo acuerden por unanimidad.

Art. 26. El Presidente fijará el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones que los demás miembros hayan formulado con anterioridad a la convocatoria.

No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Junta, y sea declarado de urgencia el asunto por acuerdo de la mayoría.

Art. 27. La Junta se considerará válidamente constituida cuando asista la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siempre que asista, al menos, la tercera parte de sus miembros.

Tanto en primera o en segunda convocatoria, la mitad al menos de los componentes de la Junta que asistan a la reunión deben tener la condición de ser Vocales natos de la misma.

Art. 28. El orden de las sesiones, que serán secretas, será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior si no hubiese sido aprobada aquélla.

2.º Deliberación y votación sobre los asuntos incluidos en el orden del día y los declarados urgentes conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 26.

3.º Examen de la situación de las cuentas y de las obligaciones que deban ser satisfechas hasta la reunión siguiente.

Art. 29. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de votos de los asistentes, siendo la votación siempre nominal. El Presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates.

Los Vocales que discrepen de los acuerdos de la mayoría podrán formular voto particular, a cuyo efecto el Presidente les señalará un plazo no inferior a veinticuatro horas ni superior a cinco días para su presentación.

Art. 30. El Secretario levantará acta de cada sesión, en la que se harán constar la fecha y lugar en que se celebren, los miembros asistentes, los puntos sobre los que se hubiese deliberado, forma y resultado de la votación y contenido de los acuerdos.

Las actas y las certificaciones sobre ellas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Las actas de las sesiones de la Junta se extenderán en un libro especialmente habilitado para ello.

Art. 31. Los miembros de la Junta que voten en contra de un acuerdo y hagan constar en acta su motivada oposición quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse del acuerdo.

Cuando éste consista en propuesta que haya de formularse a otro órgano de la Administración, los votos particulares se harán constar junto con aquélla.

Art. 32. En caso de ausencia o de enfermedad del Secretario de la Junta será sustituido en las reuniones por el funcionario que reglamentariamente corresponda.

Art. 33. Es obligatoria la asistencia de los Vocales a las reuniones de la Junta.

La falta de asistencia de los Vocales electivos a tres reuniones consecutivas o a seis dentro de un año, sin alegar causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, lo que se hará constar por la Junta a fin de que se cubra la vacante en la forma que corresponda.

La falta de asistencia de los Vocales natos, en las mismas circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Obras Públicas, y por éste se comunicará a los Departamentos de que aquéllos dependan, a fin de que se adopten las medidas oportunas.

Art. 34. Las reuniones del Comité Ejecutivo se regirán por lo dispuesto en los artículos anteriores para la Junta en Pleno, celebrándose, al menos, una vez al mes.

CAPITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS

Art. 35. Los miembros de la Junta y de su Comité Ejecutivo podrán incurrir en responsabilidad administrativa, que alcanzará individualmente a quienes hubieren realizado el acto, adoptado el acuerdo o incurrido en la omisión que la motive.

Art. 36. Se incurrirá en la responsabilidad administrativa expresada en el artículo anterior por los siguientes conceptos:

- 1.º Infracción al adoptar sus acuerdos, de las Leyes y Reglamentos vigentes
- 2.º Desobediencia a las ordenes de la Superioridad
- 3.º Abandono de funciones
- 4.º Negligencia u omisión en los servicios que les estén confiados.
- 5.º Extralimitación o mal uso de las facultades conferidas por este Reglamento.

Art 37. Por razón de las causas de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo anterior a los Vocales electivos se les podrá imponer por el Ministerio de Obras Públicas, previa instrucción de expediente con audiencia de los interesados, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
 - b) Suspensión de funciones, por plazo que no excedera de cincuenta días.
 - c) Separación del cargo.
- En cuanto a los Vocales natos, los hechos se pondrán, por el Ministerio de Obras Públicas, en conocimiento del Ministerio de que dependan aquéllos para que por este último se adopten las medidas oportunas.

Lo establecido en este artículo y en los dos precedentes se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los funcionarios públicos conforme a su legislación específica.

CAPITULO V

DE LA INSPECCIÓN DE LAS JUNTAS

Art. 36. La inspección de las Juntas, en cuanto se refiere al funcionamiento de los servicios que tienen a su cargo, corresponde al Ministerio de Obras Públicas.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS Y RECLAMACIONES

Art. 39. Contra los actos administrativos y disposiciones generales de las Juntas y los que dicten en materia de su competencia el Presidente y el Ingeniero Director podrán los interesados interponer los recursos de reposición, alzada y revisión, en los mismos casos, plazo y forma que determinan las Leyes vigentes respecto de los actos de la Administración Central del Estado, con las excepciones que establece el artículo siguiente.

Corresponderá al Ministro de Obras Públicas conocer de los recursos de alzada contra los actos de las Juntas de Puertos y los dictados por los Presidentes e Ingenieros Directores en materia de su competencia, así como del recurso extraordinario de revisión.

Las reclamaciones sobre la aplicación y efectividad de los arbitrios, derechos y tasas establecidas a favor de las Juntas, tendrá carácter económico-administrativo y se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones de esta clase.

Art. 40. La impugnación de los actos y disposiciones de carácter general de las Juntas, que sean definitivos en la vía administrativa, se ajustará a lo dispuesto en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Contra los actos no sujetos al derecho administrativo podrán los interesados ejercitar las acciones que correspondan ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, en la misma forma y con los mismos requisitos establecidos a este respecto para la Administración centralizada.

La reclamación previa a la vía judicial civil se dirigirá siempre a la Junta. Su tramitación y resolución se ajustará a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

La reclamación previa a la vía judicial laboral, que deba dirigirse a la Junta, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 145 de la misma Ley.

CAPITULO VII

DE LA HACIENDA DE LOS ORGANISMOS PORTUARIOS

Art. 41. Constituirá la hacienda de cada Organismo:

- a) Los productos de las tarifas por servicios y de los cánones por concesión administrativa y por autorizaciones de gestión en los puertos.
- b) Las compensaciones obtenidas por la enajenación de activos fijos.
- c) Las dotaciones o subvenciones que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

d) Las subvenciones de las Corporaciones Locales y demás entidades públicas.

- e) Los empréstitos que puedan emitir.
- f) Las subvenciones y auxilios de todo orden que puedan recibir.
- g) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio y los productos y rentas del mismo.
- h) Los demás ingresos de derecho público y privado que se autoricen.

Art 42. La gestión de las Juntas estará sometida al régimen de presupuesto, con sujeción a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art 43. Los fondos administrados por las Juntas de Puertos se custodiarán, de conformidad con la Ley de Entidades Estatales Autónomas, en la Central de Banco de España o en sus sucursales en la forma y con las excepciones que establecen los artículos 52 y siguientes de la misma Ley.

El movimiento de los fondos producidos por ingresos y pagos se hará por medio de las citadas cuentas.

Art 44. Los ingresos procedentes de tarifas o cánones se harán efectivos sirviéndose de documentos que se entregarán a quienes los realicen, de los cuales se tomará razón en la contabilidad del Organismo.

Las sanciones por infracción de los Reglamentos de Policía y Régimen del Puerto se harán efectivas mediante papel de Pagos al Estado.

El procedimiento de apremio legalmente establecido para hacer efectivos los débitos de los deudores de la Hacienda Pública, será aplicable a los que lo sean de las Juntas de Puertos cuando tales débitos procedan de los arbitrios, derechos, tasas y demás ingresos de derecho público que tengan legalmente establecidos. La tramitación de los expedientes que se instruyan se ajustará a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art 45. La ordenación de los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en los presupuestos de las Juntas de Puertos y la de los pagos a que den lugar, estará a cargo del Director del Puerto, o de quien le sustituya legalmente sin perjuicio de las facultades del Interventor Delegado a que se refiere el capítulo VI de la Ley de Entidades Estatales Autónomas (artículos 54 y 57 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas).

Cuando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprenda el período del presupuesto, el gasto se autorizará siguiéndose al efecto los trámites establecidos para la aprobación de dichos presupuestos.

Art. 46. En tanto no se dicten otras normas, la Junta llevará su contabilidad en forma que sus libros puedan suministrar los datos necesarios para rendir las siguientes cuentas:

- De Presupuestos
- De Caja y Banco
- De Recursos.
- De Obligaciones.
- De Propiedades.
- De Patrimonio.
- De Amortización
- De Balance.
- De Resultados.

En lo que fuere compatible, la contabilidad de la Junta se ajustará a las normas y procedimientos usuales en la actividad privada.

Art. 47. Los pagos por atenciones de obras y servicios a cargo de la Junta se realizarán en efectivo metálico o mediante talón de la cuenta corriente del Banco de España.

Se harán en efectivo los pagos de las nóminas del personal y los recibos cuyo importe sea inferior a 50.000 pesetas, y mediante talón los pagos que excedan de esta última suma, así como las certificaciones por obras contratadas o por suministros efectuados.

Art. 48. En los Servicios administrativos de la Junta habrá un Depositario-Pagador, que tendrá a su cargo las operaciones relativas a ingresos y pagos.

Para el desempeño de este cargo deberá prestarse previamente una fianza proporcional a la importancia del movimiento de fondos. Su cuantía se determinará en cada caso por el Ministerio de Obras Públicas previa propuesta razonada de la Junta.

CAPITULO VIII

DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS PORTUARIOS

Art. 49. Integran el personal al servicio de estos Organismos:

a) El Director, que deberá pertenecer al Cuerpo Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Su nombramiento y separación serán de competencia del Ministro de Obras Públicas. Permanecerá en la situación administrativa que legalmente le corresponda durante el periodo que preste sus servicios en la Junta.

b) Los funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos o plantillas del Estado, quienes serán declarados en situación de su-pernumerarios de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

c) El Secretario, que deberá pertenecer al Cuerpo de Secretarios Contadores de Puertos.

Su nombramiento y separación será realizado por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con las disposiciones que estructuren dicho Cuerpo.

Su situación administrativa será la que le corresponda según tales disposiciones.

d) Los funcionarios de las propias Juntas. Serán considerados tales quienes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, previa oposición o concurso, presten en ellas servicios permanentes, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a los presupuestos respectivos.

e) El personal obrero de la Junta, que se regirá por las disposiciones del Derecho laboral.

CAPITULO IX

DE LA SUSPENSIÓN DE LAS JUNTAS

Art. 50. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, podrá dejar en suspenso la actuación de una Junta en casos excepcionales y por razones de interés público.

En el mismo acuerdo de suspensión se designará un Comité Gestor, que asumirá las funciones de la Junta y de su Comité Ejecutivo por el tiempo que dure la suspensión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Dentro del plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento deberán quedar constituidos, tanto el Pleno de la Junta como su Comité Ejecutivo, con sujeción a lo dispuesto en el mismo, a cuyo fin los Presidentes de las Juntas tomarán las medidas oportunas, dirigiéndose a los servicios, Corporaciones, Entidades o Sectores que hayan de estar representados en la Junta de cada puerto, celebrándose reunión extraordinaria de la Junta en pleno y del Comité Ejecutivo para dar posesión a los distintos miembros y proceder a la elección de los cargos correspondientes, con arreglo, asimismo, a lo preceptuado en este Reglamento.

Segunda.—Dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento la Junta elevará al Ministerio de Obras Públicas la propuesta de Reglamento de Régimen Interior de la propia Junta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, Ley y Reglamento vigente de Contratos del Estado, y Ley 1/1966, de 26 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles.

Segunda.—Las competencias atribuidas en el presente Reglamento lo son sin perjuicio de las que, de conformidad con las disposiciones vigentes, correspondan a los distintos Departamentos ministeriales, así como a las Corporaciones Locales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de mayo de 1970 sobre ordenación de la campaña de producción de seda, cosecha 1970.

Ilustrísimos señores:

Para la correspondiente ordenación de la campaña de producción de seda de cosecha 1970, y a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Precios:

Los precios del capullo de seda en fresco de la cosecha 1970 quedan establecidos en la siguiente forma:

a) Capullo blanco polihíbrido: Ochenta pesetas por kilogramo, más una bonificación de cincuenta y cinco pesetas por kilogramo.

b) Capullo blanco no polihíbrido: Se mantiene el precio de treinta y ocho pesetas por kilogramo, más una bonificación de nueve pesetas por kilogramo.

c) Capullo amarillo: Se mantiene el precio de treinta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos por kilogramo, más una bonificación de ocho pesetas con veinticinco céntimos por kilogramo.

d) Capullo manchado o chapa: Diez pesetas por kilogramo.

e) Las bonificaciones mencionadas se limitarán al número de kilogramos de capullo de seda que permita la cantidad consignada para atención de estos fines.

f) A efectos de cálculo, se mantiene el rendimiento convenido con las Hilaturas colaboradoras del 9.50 por 1 para el capullo polihíbrido.

2.º Que en la actual campaña la gestión comercial sea llevada a cabo por los Servicios del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, dependientes de la Dirección General de Agricultura, que la ha venido realizando en años anteriores.

3.º El F. O. R. P. P. A., con cargo a su Plan Financiero, pondrá a disposición de la Dirección General de Agricultura las cantidades necesarias para satisfacer a los productores de capullo el precio de la mercancía y las subvenciones que corresponden a productores e hiladores, con un límite de sesenta millones de pesetas.

La Dirección General de Agricultura, a través de los Organismos de ella dependientes, percibirá el importe de la seda hilada y la cuota de 150 pesetas/kilogramo correspondiente a la seda de producción nacional. De las cantidades así percibidas, que se ingresarán en la cuenta del F. O. R. P. P. A., rendirá cuenta trimestral a este Organismo.

El Sindicato Nacional Textil ingresará mensualmente en la citada cuenta las cantidades correspondientes a la cuota de 150 pesetas/kilogramo aplicable a la seda de importación.

Por los Organismos que corresponda se adoptarán las medidas necesarias para que el Impuesto de Aduanas sobre la importación de seda, que se destine a fomento de la sericultura, se ingrese en el F. O. R. P. P. A.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. P. A. y Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de mayo de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos: